

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN COSTA RICA

RESUMEN: El siguiente informe versa sobre el arbitraje internacional a la luz de los establecido en el Ordenamiento Jurídico costarricense y en Convenios Internacionales debidamente ratificados por Costa Rica. Se hace un breve análisis doctrinal de los fundamentos teóricos de los arbitrajes internacionales, así como de su principal marco regulatorio. Junto a esto, se incluyen dos votos jurisprudenciales en los que se analiza el tema de la naturaleza del proceso arbitral y la cláusula compromisoria.

Índice de contenido

| | |
|--|----|
| 1. Doctrina..... | 3 |
| a. Arbitraje Internacional en la Actualidad..... | 3 |
| i. Arbitraje Comercial Internacional..... | 3 |
| b. Convenios Ratificados por Costa Rica, Relativos a Arbitrajes Internacionales..... | 5 |
| i. Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras | 5 |
| ii. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional..... | 5 |
| iii. Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.... | 6 |
| c. Obstáculos al Arbitraje Internacional en la Normativa Costarricense..... | 7 |
| 2. Normativa..... | 8 |
| a. Constitución Política..... | 8 |
| b. Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social..... | 9 |
| 3. Jurisprudencia..... | 18 |
| a. Análisis sobre la Validez de la Cláusula Compromisoria para resolver Conflictos surgidos por medio de un Arbitraje Internacional..... | 18 |
| b. Naturaleza Jurídica del Proceso Arbitral..... | 25 |

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Arbitraje Internacional en la Actualidad

“En los últimos años, el arbitraje internacional ha experimentado un desarrollo bastante acelerado. En un inicio su uso era muy limitado, Costa Rica, por ejemplo, lo utilizaba principalmente para resolver conflictos con otros Estados, como ocurrió en los casos del Laudo Cleveland y los Reclamos Tinoco.

Hoy en día, el arbitraje, especialmente el comercial internacional, tanto en Costa Rica como en otros países, se utiliza cada vez más, ha venido en alza en los últimos años.

Muchos países y organismos internacionales han realizado un esfuerzo especial para celebrar convenios, crear instituciones encargadas de aplicar lo relativo a arbitrajes y lo referente a procedimientos de arbitraje a nivel interno e internacional.

Algunos centros han sido creados por convenciones, tales como: la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (1965); la Comisión Interamericana de Arbitraje (1933 y Reglamento modificado en 1979); otros han sido constituidos por entidades privadas, como se verá adelante.

En Costa Rica, la Asamblea Legislativa, ha aprobado una serie de convenios relativos a arbitraje...”¹

i. Arbitraje Comercial Internacional

“Se trata de lo que se denomina "arbitraje internacional", que se da cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de la controversia; es decir, cuando una de las partes contratantes es extranjera o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior; en fin, cuando surge cualquier conexión con otra legislación distinta a la interna.

(...)

El arbitraje comercial internacional representa un medio bastante idóneo para la solución de las controversias en el comercio internacional, por lo que es un factor fundamental en el desarrollo del comercio exterior.”²

“... el Arbitraje Comercial Internacional sería un procedimiento

acordado voluntariamente por los contratantes o por una disposición legal, donde las controversias que han surgido de la compraventa o Comercio ya sea entre personas físicas, jurídicas, o Estados, son conocidas y solucionadas por un tribunal arbitral."³

"El arbitraje es otro medio jurisdiccional de solucionar controversias mercantiles. A diferencia de los juzgados y tribunales de los Estados, no existen tribunales arbitrales permanentes para las controversias mercantiles, en los que los mismos árbitros entiendan distintos casos. El arbitraje es un método privado de solucionar controversias, basado en el acuerdo de las partes. La norma general es que "si no hay acuerdo respecto al arbitraje, no hay arbitraje". Aparte de unas cuantas excepciones, las partes deben haber acordado por contrato recurrir a este tipo de procedimientos y ora determinar detalladamente las normas que regirán el procedimiento (nombramiento de los árbitros, etc.), ora remitirse al reglamento de arbitraje administrado por una institución arbitral. Existe, en primer lugar, lo que se denomina arbitraje ad hoc, en el que las partes determinan por ellas mismas, sin ayuda de una institución arbitral, cómo se sustanciará el arbitraje. En segundo lugar, está el arbitraje institucional (también denominado arbitraje administrativo), en el que el procedimiento de arbitraje se ejercita con ayuda de una institución arbitral.

En función del acuerdo de las partes, el modo de sustanciar el procedimiento de arbitraje puede o no diferir del procedimiento ante un juzgado o tribunal estatal. Sin embargo, compete a las propias partes (o a la institución arbitral, o a una tercera parte designada por aquéllas) constituir el tribunal arbitral. Además, las normas procesales suelen ser más flexibles y menos formales que las de las jurisdicciones estatales."⁴

b. Convenios Ratificados por Costa Rica, Relativos a Arbitrajes Internacionales

i. Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras

"Dicha convención fue ratificada con la intención de que actuara con carácter universal en el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Se dice que "su contenido se hizo con el fin de crear un conjunto de normas para aplicar por

los jueces ordinarios en el conocimiento de sentencias arbitrales internacionales". Esto ha favorecido la unificación y utilización del arbitraje a nivel internacional ya que entre otros aspectos se eliminan las posibilidades de rechazo causadas por los jueces a la hora de ejecutar una sentencia arbitral internacional. Ha contribuido al desarrollo de un conjunto de normas transnacionales sobre arbitraje, ha gozado de un buen respaldo internacional y ha permitido que se reconozca y apoye la labor que realizan los arbitros. Por esto y más se dice que esta Convención es la "Carta Universal" sobre arbitraje internacional."⁵

ii. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

"Esta Convención por ejemplo y a diferencia del Convenio de New York, además de aplicarse al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales en materia comercial, establece que son válidos los acuerdos de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex. Dicho arbitraje se llevará a cabo bajo las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Esta Convención consta de 13 artículos que regulan y organizan esta materia.

Es necesario que se tome en cuenta la Convención Interamericana sobre arbitraje, pues ésta utiliza las reglas de la CIAC, la cual contiene normas especiales que podrían ser distintas en su aplicación a algunas de las reglas que se establecen en la muy utilizada y reconocida Ley Modelo de Uncitral."⁶

iii. Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados

"Nuestro país aprobó dicho convenio por Ley No.7332, publicada en La Gaceta del 16 de abril de 1993, y el instrumento de ratificación fue depositado el 27 de abril de 1993.

En dicho convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (CIADI). Este Centro no es un tribunal arbitral o centro de conciliación, funciona como un auspiciador de este tipo de procedimientos, tiene como objetivo esencial establecer procedimientos de conciliación y arbitraje entre los Estados

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

partes para dirimir sus conflictos en materia de inversiones y no es obligatorio.

En el capítulo IV del Convenio se regula la figura del Arbitraje, abarcando temas como: solicitud de arbitraje, constitución del tribunal, facultades y funciones del tribunal, el laudo, aclaración, revisión y anulación del laudo, reconocimiento y ejecución del laudo.

La Sala Constitucional también ha reconocido el valor del arbitraje internacional como lo demuestra la sentencia No. 1079-92 donde indica: "(no se encuentran reparos) de tipo constitucional en el instrumento que pretende aprobar la Asamblea Legislativa y más bien considera que no solamente por estar ya vigente en otras partes (Estados) que lo han suscrito, sino porque es uno más de los que en el pasado se han suscrito y aprobado de similar porte jurídico, en materia cada día más necesaria de ser manejada de esa manera, dado que las relaciones económicas mundiales son cada día más intensas..."

Estos antecedentes vienen a confirmar como se ha venido exponiendo, que Costa Rica siempre ha estado anuente a resolver sus diferencias con otros estados y particularmente a utilizar el arbitraje."⁷

c. Obstáculos al Arbitraje Internacional en la Normativa Costarricense

a) El artículo 19 de la Ley RAC señala que el arbitraje podrá ser de derecho o equidad, y que a falta de acuerdo será de derecho en cuyo caso se requiere, que los arbitros tengan al menos cinco años de incorporados al Colegio de Abogados. Dicha norma es una limitante ya que la figura del Colegiode Abogados no existe o no es obligatoria en otros países.

b) La ley aplicable al fondo del litigio será la que las partes seleccionen. Se permite que las partes establezcan los términos y las condiciones que regirán el arbitraje. Si estas no llegan a un acuerdo o establecen reglas específicas, el tribunal arbitral aplicará la ley costarricense, además de las normas de conflicto de leyes. Dicha norma no permite que sea el trbunal arbitral quien decida la ley aplicable o las normas sobre conflicto de leyes, aspecto que desincentiva y limita el campo de acción a favor de los usuarios.

c) En cuanto al idioma, la Ley señala que debe ser el español y en caso de que sea en otro idioma deberá ir acompañado de una traducción. Lo conveniente sería permitir a las partes decidir

acerca de esto y a falta de acuerdo el tribunal arbitral.

d) La Ley no señala claramente cuando da inicio el procedimiento aspecto que debe señalar claramente.

e) La Ley RAC permite que las medidas cautelares sean solicitadas al Poder Judicial, cuando lo conveniente sería que el tribunal arbitral pudiera tomarlas.

f) En cuanto al laudo, la Ley RAC asume que las partes han fijado un plazo. No establece un plazo máximo para dictarlo, no está claro a partir de cuando comienza a correr, habría que interpretar que el Código Procesal Civil es quien lo fija según el artículo 39 de la Ley RAC. Se debería de fijar un plazo.

g) Sobre el contenido del laudo, en casos de arbitraje de derecho, el laudo deberá ser motivado, aspecto que debería dejarse a la escogencia de las partes y sobre la publicidad o privacidad debería para hacerse público, contar con el consentimiento de las partes y no viceversa.

En general la Ley RAC es muy dependiente del Poder Judicial para integrar las normas que eventualmente quedaran sin acuerdo, aspecto que limita a los tribunales arbitrales."⁸

2. Normativa

a. Constitución Política⁹

Artículo 43.- Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente.

b. Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social¹⁰

Artículo 18.- Arbitraje de controversias

Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta ley.

Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales

las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.

Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 19.- Arbitraje de derecho

El arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. Cuando no exista acuerdo expreso al respecto, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho.

Artículo 20.- Composición de tribunal

Para los arbitrajes de derecho, el tribunal estará compuesto, exclusivamente, por abogados y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

Si se tratare de un arbitraje de equidad, cualquier persona podrá integrar el tribunal sin requerimiento alguno de oficio o profesión, excepto los que las partes dispongan para este efecto. El tribunal resolverá las controversias en conciencia "ex-aequo et bono", según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la equidad y la justicia de sus integrantes.

Artículo 21 .- Sometimiento del conflicto

En el acuerdo arbitral, las partes podrán someter el conocimiento de la controversia a las reglas, los procedimientos y las regulaciones de una entidad en particular, dedicada a la administración de procesos arbitrales.

Sin embargo, si las partes no desean someter el conflicto a una persona dedicada a la administración de procesos arbitrales, el procedimiento podrá llevarse a cabo por un tribunal arbitral ad-hoc, constituido y organizado de conformidad con lo que las partes hayan convenido al respecto o las disposiciones de esta ley, según corresponda.

Artículo 22.- Aplicación de ley

El tribunal arbitral aplicará la ley sustantiva que las partes hayan seleccionado. Si las partes no lo hubieren hecho, el tribunal arbitral aplicará la ley costarricense, incluyendo las

normas sobre conflicto de leyes.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta, además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aun sobre normas escritas, si fuere procedente.

Artículo 23.- Condiciones del acuerdo

El acuerdo arbitral no tendrá formalidad alguna, pero deberá constar por escrito, como acuerdo autónomo o parte de un convenio. Para los efectos de este artículo, se considera válido el acuerdo arbitral suscrito por facsímil, telex o cualquier otro medio de comunicación similar.

Si las partes así lo hicieren constar expresamente, podrán establecer los términos y las condiciones que regirán el arbitraje entre ellas, de conformidad con esta ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que las partes se someterán a las que escoja el tribunal arbitral, con sujeción a la presente ley.

El acuerdo podrá ser complementado, modificado o revocado por convenio entre las partes en cualquier momento. No obstante, en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con esta ley.

Artículo 24.- Número de árbitros del tribunal

Los tribunales arbitrales podrán ser unipersonales o colegiados; en este último caso, deberán estar integrados por tres o más miembros siempre que sea un número impar. Si las partes no han convenido en el número de árbitros el tribunal se integrará con tres.

Artículo 25.- Requisitos de los árbitros

Pueden ser árbitros todas las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados y abogados.

Tratándose de arbitrajes de derecho, los árbitros deberán ser siempre abogados y tener como mínimo cinco años de incorporados al Colegio de Abogados.

Las personas jurídicas que administren institucionalmente procesos de arbitraje, podrán designar su propia lista de árbitros de conciencia y árbitros de derecho, los cuales deberán cumplir con

los requisitos establecidos en la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, los órganos jurisdiccionales no podrán ser investidos como árbitros de equidad ni de derecho.

Artículo 37.- Competencia

El tribunal arbitral tendrá competencia exclusiva para decidir sobre las objeciones referentes a su propia competencia y sobre las objeciones respecto de la existencia o validez del acuerdo arbitral.

Además, estará facultado para determinar la existencia o validez del convenio del que forma parte una cláusula arbitral. Para los efectos de este artículo, una cláusula arbitral que forme parte de un convenio y disponga la celebración del arbitraje con arreglo a la presente ley, se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del convenio. La decisión del tribunal arbitral de que el convenio es nulo, no implicará, necesariamente, la invalidez de la cláusula arbitral.

Artículo 38.- Facultades

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta, a más tardar, en la contestación a la demanda de arbitraje. Sin embargo, el tribunal podrá declarar, de oficio, su propia incompetencia en cualquier momento o resolver, si así lo considerare conveniente, cualquier petición que una parte presente, aunque sea, en forma extemporánea.

El tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, mientras resuelve sobre su competencia o sobre el recurso de apelación, que más adelante se menciona, el tribunal, a su discreción, podrá continuar con las actuaciones propias del proceso arbitral si resultaren indispensables, urgentes o convenientes y no resultaren perjudiciales para las partes.

Sobre lo resuelto por el tribunal arbitral cabrá recurso de revocatoria. Además, la parte disconforme podrá interponer directamente ante el tribunal arbitral, dentro de los tres días siguientes a la notificación y en forma fundada, un recurso de apelación que deberá ser resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, el tribunal arbitral decidirá sobre la admisibilidad del recurso y, si fuere admisible, de inmediato remitirá a la Sala copias de las piezas del expediente que considere necesaria para la correcta resolución del recurso,

sin perjuicio de que cualquiera de las partes o la propia Sala pueda solicitar piezas adicionales.

Recibidas las copias del expediente o las piezas pertinentes, la Sala resolverá el recurso sin trámite adicional alguno.

Contra lo resuelto por la Sala respecto de cuestiones de competencia no cabrá recurso. Lo resuelto tampoco podrá ser motivo de recurso de nulidad en contra del laudo.

Artículo 39.- Libre elección del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, las partes podrán escoger libremente el procedimiento que regulará el proceso arbitral siempre que ese procedimiento respete los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción. Mediante resolución fundada y en cualquier etapa del proceso, el tribunal podrá modificar o ajustar las normas sobre el procedimiento que hayan seleccionado las partes y que no se ajusten a los principios indicados, con el objeto de propiciar un equilibrio procesal entre las partes y la búsqueda de la verdad real.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral, con sujeción a la presente ley, deberá dirigir el arbitraje guiado por los principios de contradicción oralidad, concentración e informalidad. También podrá adoptar reglas o procedimientos existentes sobre arbitraje, utilizadas por entidades dedicadas a la administración de procesos arbitrales, tanto nacionales como internacionales, así como leyes o reglas modelo, publicadas por entidades u organismos nacionales e internacionales.

De oficio o a petición de partes y durante cualquier etapa del procedimiento, el tribunal celebrará las audiencias necesarias para recibir y evaluar cualquier tipo de prueba o presentar alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se substanciarán únicamente sobre la base de documentos y demás pruebas existentes.

Todos los escritos documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral deberá comunicarlos, simultáneamente a la otra parte.

Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral.

Artículo 40.- Lugar para la celebración del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar donde ha de

celebrarse el arbitraje, este será determinado por el tribunal arbitral, tomando en cuenta las circunstancias propias de la controversia y la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y salvo acuerdo en contrario el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier sede que estime apropiada para celebrar deliberaciones entre sus miembros, recibir declaraciones de testigos, peritos o partes, examinar documentos, lugares mercancías u otros bienes o, simplemente, para determinar el estado de las cosas. Las partes serán notificadas con suficiente antelación, para permitirles asistir a las inspecciones respectivas.

El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

Artículo 41.- Idioma

El idioma del arbitraje será el español. Cualquier escrito o prueba documental que se presente en otro idioma durante las actuaciones, irá acompañado de la traducción.

Artículo 58.- Contenido del laudo

El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora.

El laudo contendrá la siguiente información:

- a) Identificación de las partes.
- b) Fecha y lugar en que fue dictado.
- c) Descripción de la controversia sometida a arbitraje.
- d) Relación de los hechos, que indique los demostrados y los no demostrados que, a criterio del tribunal, resulten relevantes para lo resuelto.
- e) Pretensiones de las partes.
- f) Lo resuelto por el tribunal respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes.
- g) Pronunciamiento sobre ambas costas del proceso.
- h) Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución.

El tribunal expondrá las razones en que se basa el laudo, salvo si las partes han convenido, expresamente, en que este no sea motivado. Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados.

Artículo 64.- Recursos

Contra el laudo dictado en un proceso arbitral, solamente podrán interponerse recursos de nulidad y de revisión. El derecho de interponer los recursos es irrenunciable.

El recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley. El recurso de revisión se aplicará de acuerdo con el Código Procesal Civil.

Artículo 67.- Nulidad del laudo

Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando:

- a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.
- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.
- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje y se preservará lo resuelto, si fuere posible.
- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje.
- e) Se haya violado el principio del debido proceso.
- f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.
- g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.

Artículo 71.- Constitución y organización de entidades

Podrán constituirse y organizarse entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación, conciliación o arbitraje, a título oneroso o gratuito.

Artículo 72.- Autorizaciones

Para poder dedicarse a la administración institucional de los mecanismos alternos de solución de conflictos, las entidades deberán contar con una autorización previa del Ministerio de Justicia, salvo si estuvieren autorizadas por una ley especial o si se tratare de la conciliación, mediación o arbitraje laboral que tiene, en la regulación nacional, normas especiales vigentes. El Ministerio tendrá la potestad de otorgar la autorización correspondiente, después de verificar la existencia de regulaciones apropiadas, recursos humanos e infraestructura adecuados, y demás elementos propios para el funcionamiento de un centro de esa naturaleza. Para tal efecto, el Ministerio establecerá, vía reglamento, las disposiciones de carácter general que regularán los requisitos, la autorización, así como su revocación, para las entidades interesadas en brindar el servicio de administración de mecanismos alternos de solución de conflictos.

El Ministerio tiene la potestad de controlar el funcionamiento de los centros. Además, podrá revocar la autorización, mediante resolución razonada y previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 73.- Regulación de los centros

Las regulaciones de los centros deben estar a disposición del público y contener, por lo menos, la lista de mediadores, conciliadores, árbitros o facilitadores, así como las tarifas, los honorarios y gastos administrativos y las reglas propias del proceso.

Las entidades que operan con fines de lucro deben mantener a disposición del público, además de lo indicado, la información sobre otros rubros que se establezcan vía reglamento. Estas entidades podrán condicionar su servicio al otorgamiento de garantías razonables, las cuales serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

3. Jurisprudencia

a. Análisis sobre la Validez de la Cláusula Compromisoria para resolver Conflictos surgidos por medio de un Arbitraje Internacional

"I. Se aprueban los hechos que, como demostrados, contiene la resolución apelada. Se corrige la numeración, porque el tres se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

repitió dos veces, de manera que el segundo tres pasa a ser cuatro, éste cinco y el cinco será seis. Se añaden otros hechos de igual condición, así: 7) En el contrato suscrito entre la actora A.E.H. Group S. A. y Hermes Aviation Inc., se dijo, en la cláusula 9 lo siguiente: Arbitraje; Jurisdicción; Ley Regente y Competencia Territorial. Cualquier disputa o demanda concerniente al alcance, significado, interpretación o efecto de este Contrato, o derivada del mismo será referida a, y finalmente transada por arbitraje según los procedimientos establecidos en el Artículo 13, Sección 1 del Contrato entre Aerolíneas. Cualquier tribunal con jurisdicción competente en el Condado de Los Ángeles tendrá autoridad para confirmar la adjudicación de los árbitros y para emitir y hacer cumplir una sentencia con base en ésta, en virtud del Código de Procedimientos Civiles de California. Las partes contratantes por este medio aceptan la jurisdicción personal en dicho foro y renuncian a cualquier objeción que puedan tener a la determinación en la demanda del tribunal con competencia territorial sobre el litigio. Este Contrato estará regido y será interpretado según las leyes del Estado de California. Las partes contratantes por este medio aceptan la jurisdicción personal en dicho foro y renuncian a cualquier objeción que puedan tener a la determinación en la demanda del tribunal con competencia territorial sobre el litigio. Este Contrato estará regido y será interpretado según las leyes del Estado de California. (Contrato de delegación de responsabilidades a agente general de ventas de carga suscrito entre la actora A.E.H. Group S. A. y Hermes Aviation Inc., de folios 181 a 188, especialmente los folios 185 y 186). 8) El artículo 13, Sección 1 del Contrato entre Aerolíneas, aludido en el hecho anterior y que fue el contrato suscrito entre Asiana Airlines y la codemandada Hermes Aviation Inc., dice lo siguiente: JURISDICCIÓN PARA RESOLVER DISPUTAS 1. Cualquier disputa o demanda concerniente al alcance, significado, interpretación o efecto de este Contrato o que surja como consecuencia, deberá referirse a, y será decidida definitivamente por arbitraje, de conformidad con los procedimientos establecidos a continuación: (a) El tribunal arbitral será constituido por solicitud escrita de alguna de las partes como sigue: (i) Si las partes están de acuerdo en el nombramiento de un único árbitro, el tribunal arbitral estará formado únicamente por éste; (ii) Si las partes no se ponen de acuerdo en lo anterior, el tribunal arbitral estará formado por tres árbitros nombrados de la siguiente manera: (A) si sólo hay dos partes involucradas en la disputa, cada parte nombrará a uno de los tres árbitros, y si alguna de las partes no nombra a su propio árbitro, dicho nombramiento lo hará el Director General de la IATA o (B) si más de dos partes están involucradas en la disputa, deberán acordar conjuntamente en el nombramiento de dos de los árbitros, y si no hubiera acuerdo, dicho nombramiento lo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hará el Director General de la IATA.(iii) Seguidamente al nombramiento de los dos árbitros según las cláusulas (i) y (ii) anteriores, los dos árbitros nombrados de la manera indicada nombrarán al tercer árbitro, quien actuará como presidente. Si no hay acuerdo entre los dos árbitros sobre el nombramiento del tercero, dicho nombramiento lo hará el Director General de la IATA. En caso de que las partes no nombren un tribunal arbitral a más tardar noventa (90) días después de que alguna de las partes notifique la petición de arbitraje, el Director General de la IATA, a solicitud de cualquiera de las partes, llevará a cabo la acción prescrita en el párrafo anterior para constituir el tribunal. (b) Cuando el tribunal arbitral está formado por tres árbitros, su sentencia será dada por el voto de la mayoría. (c) El árbitro o tribunal arbitral, según sea el caso, seguirá los procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de California. (d) La sentencia arbitral incluirá una directriz con respecto a la adjudicación de costos y gastos de, e incidentales al arbitraje, incluyendo los honorarios del (los) árbitro (s).(e) La sentencia arbitral será definitiva y vinculante para las partes. (f) El proceso de arbitraje será llevado a cabo en el Condado de Los Ángeles, California. 2. Cualquier tribunal con jurisdicción competente del Condado de los Ángeles tendrá autoridad para confirmar la decisión arbitral y para emitir y ejecutar una sentencia con base en la misma, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles de California. Las partes, por este medio, manifiestan estar de acuerdo con la jurisdicción personal en dicho foro, y renuncian a cualquier objeción que puedan tener con respecto a la determinación de dicho tribunal con competencia territorial para tal fin. Este contrato será regido e interpretado según las leyes del Estado de California. (Contrato de Representación General de Ventas entre Asiana Airlines y Hermes Aviation Inc., de folios 166 a 179, concretamente los folios 172 y 173). 9) La sociedad actora A.E.H. Group S. A., está registrada como tal en la República de Panamá. (Certificación de folio 2). II. La resolución apelada, de 13 horas del 25 de enero de 2002, rechazó las defensas de litisconsorcio necesario incompleto, falta de competencia por razón de la cuantía y del territorio y cláusula compromisoria. III. Contra lo así decidido apela el representante de la codemandada Corporación Oceánica S. A. Insiste en que se da en este caso un litisconsorcio. Dice que la litis no puede estar completa ni integrada mientras no figuren como demandadas las empresas Cathay Pacific, Asiana Airlines y Mercury Air Cargo Inc. En su criterio lo que se resuelva por el fondo podría llegar a afectar a dichas compañías de manera sensible y sin que hayan tenido la mínima oportunidad de ejercitar su defensa en tiempo y forma. Con respecto a la falta de competencia por razón de la cuantía indica que resulta falso que este asunto haya sido

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estimado en veinte millones de dólares, como lo dice la resolución apelada, pues claramente está establecido que este proceso se estimó en veinte mil dólares. Agrega que este error, por sí solo, contiene un vicio que obliga a revocar el auto impugnado. En punto a la excepción de incompetencia por razón del territorio, expresa que se opuso en el tanto los contratos bajo examen obligan a que cualquier diferendo que surja entre las partes a raíz de ellos, no solo tiene que ser ventilado a través de una vía que no es la jurisdiccional (cláusula compromisoria), sino que esos diferendos deben resolverse en una jurisdicción diversa a la costarricense. Finalmente, con relación a la excepción de cláusula compromisoria, dice que fue opuesta como parte de la excepción de incompetencia, al haber las partes intervinientes acordado en los contratos que, en el evento de un conflicto, el asunto se tendría que dirimir a través de un arbitraje. Añade que resulta obvio, ante dicha cláusula, que el Juez debió declinar su competencia y reenviar el asunto al arbitraje acordado entre las partes. Al expresar agravios añadió que la sociedad actora es extranjera y no reúne los requisitos de los artículos 361 inciso a) y 366 del Código de Comercio, por lo que está excluida del amparo que brinda la Ley de Protección a los Representantes y Distribuidores de Casas Extranjeras. Pide se revoque la resolución impugnada en los aspectos de inconformidad. IV. A pesar de la existencia de vínculos comerciales entre la demandada Hermes Aviation Inc. y las compañías Cathay Pacific, Asiana Airlines y Mercury Air Cargo Inc., lo cierto es que la relación contractual se produjo directamente entre la actora A.E.H. Group S. A. y Hermes Aviation Inc. Además, de acuerdo con los términos del memorial de demanda, la responsabilidad contractual se le endilga únicamente a la última de las empresas citadas. De ahí que no resulta obligatorio que en el proceso figuren las compañías que, según la parte demandada, deben necesariamente ser llamadas al litigio. Lo resuelto en este punto es correcto. No cabe el litisconsorcio necesario alegado y, por ende, el rechazo de esa excepción ha de mantenerse incólume, sin que resulten atendibles los agravios que se formularon para combatir el auto impugnado en este aspecto. V. Como el mismo apelante señala, la resolución apelada contiene un error. Concretamente al hacer referencia a la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía, se indica que el asunto se estimó en veinte millones de dólares, cuando lo correcto es veinte mil dólares. Ese yerro, contrario a lo que sustenta el recurrente, no da lugar ni a acoger dicha defensa, ni tampoco a revocar lo resuelto. Evidentemente se trata de un error material. Obsérvese que la misma resolución señala, en el hecho probado al que repitió el número 3 -segundo 3- que la demanda se estimó en veinte mil dólares y, posteriormente, en el párrafo en donde comete el error agrega que para efectos fiscales la estimación es de seis millones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sesenta mil colones. Jamás ese sería el equivalente en colones si la estimación fuere de veinte millones de dólares. No procede tampoco revocar lo resuelto en punto a la defensa de falta de competencia por motivo de la cuantía. VI. La defensa de falta de competencia por razón del territorio está sustentada en que la sociedad actora es una entidad jurídica extranjera no inscrita en el Registro Mercantil Costarricense. De conformidad con el artículo 46 inciso 3) del Código Procesal Civil, es competente el Juez costarricense cuando la pretensión se origine en un hecho ocurrido o en un acto practicado en Costa Rica. Según lo que se pretende con la demanda lo ocurrido tiene relación con actividades de representación acaecidas en nuestro

país. De ahí que tampoco la excepción de incompetencia territorial es atendible y, por esa razón, ha de confirmarse también el auto impugnado en este aspecto. En el memorial de apelación se enfocó el tema de la falta de competencia territorial en forma diversa, pues se hizo descansar en la cláusula compromisoria, indicándose que según ella los diferendos deben ser resueltos por una jurisdicción diversa a la nacional. Este argumento no es de recibo, porque no fue el que se debatió como fundamento de esta excepción y se conculcaría el derecho de defensa si fuere objeto de análisis a estas alturas del asunto. VII. En cuanto a la excepción de cláusula compromisoria, tal como se expuso en los hechos agregados como probados, fundamentalmente en los que se numeraron 7 y 8, en el convenio suscrito entre la sociedad actora y Hermes Aviation Inc., se acordó que cualquier diferencia que surgiere entre ambas sería sometido a la vía arbitral, agregando que cualquier tribunal con jurisdicción competente del Condado de los Ángeles, tendría autoridad para confirmar la decisión arbitral y para emitir y ejecutar su fallo, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles de California. Por otro lado, no es correcta la afirmación de la a quo en el sentido de que el artículo 298 del Código Procesal Civil no incluye como excepción la cláusula compromisoria. Lo cierto es que dicha norma, en su inciso 5 y dentro del elenco de defensas previas, contiene el acuerdo arbitral. VIII. Sobre la posibilidad de que el representante de una casa extranjera y ésta sometan sus diferencias a la vía arbitral, la Sala Constitucional en voto número 10352-00 de las 14 horas 58 minutos del 22 de noviembre de 2000, que evacúa una consulta judicial sobre el artículo 7 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, número 4684 de 30 de noviembre de 1970, reformada por leyes 6209 de 9 de marzo de 1978 y 6333 de 7 de junio de 1979, señala, entre otras cosas, lo siguiente: VII.- Conclusiones. A la luz de lo expresado, se tiene que llegar a las siguientes conclusiones: a) que los derechos que la Ley le reconoce a los Representantes de Casas

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Extranjeras, según la protección especial a que alude su artículo 7, no son inconstitucionales, según se ha examinado en los precedentes que se citan, jurisprudencia que se confirma; b) que el arbitraje es un medio jurídico, de rango constitucional, para terminar los conflictos de naturaleza patrimonial, cuyas decisiones finales tienen la fuerza de una sentencia dictada en un proceso jurisdiccional; c) que no se puede, por la vía de una ley ordinaria, vaciar de contenido a una garantía de rango constitucional y, consecuentemente, el artículo 7 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, No. 4684 de 30 de noviembre de 1970, reformada por Leyes No. 6209 de 9 de marzo de 1978 y No. 6333 de 7 de junio de 1979, resulta inconstitucional, cuando se invoca para negarle validez a una cláusula compromisoria libremente pactada por las partes. Más claro, aún, que es constitucionalmente válida la cláusula contractual que remite la resolución de un conflicto de naturaleza patrimonial, surgido entre un Representante y la empresa o casa representada, a la vía del arbitraje, sea en la jurisdicción nacional o a la internacional, lo que lleva involucrado, también, la conclusión a la que llega la Procuraduría General de la República, en el sentido de que "la irrenunciabilidad de la jurisdicción de los tribunales costarricenses, debe ser entendida como el derecho de las partes, en el ejercicio de la representación de casas extranjeras, para acudir a nuestros tribunales a dirimir los conflictos que se le presenten. Consiguientemente, las partes no pueden pactar no acudir a nuestros tribunales". Todo esto es sin perjuicio, desde luego, de que la validez y eficacia de la cláusula, pueda ser examinada en la vía ordinaria, cuando se invoquen vicios en el consentimiento, de manera que se demuestre que la cláusula no sea una expresión de la voluntad libremente manifestada. Obviamente, corresponderá a los jueces competentes en la materia, examinar los casos particulares en los que se invoque la validez de una cláusula compromisoria, cuando así se ha acordado por las partes. En síntesis, que es inconstitucional el artículo 7 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, cuando se invoca para dejar sin efecto el compromiso de acudir a la vía de arbitraje, por ser éste de rango constitucional, garantía que no puede ser modificada por una norma inferior. Asimismo, es de entenderse que la inconstitucionalidad que aquí se declara, lo es en el tanto la norma se interprete o aplique en su sentido literal...². De lo anterior queda claro que resulta perfectamente posible que las partes, como en el caso bajo examen, pacten que sus diferencias sean resueltas por un tribunal arbitral e inclusive, que eso sea así ante la jurisdicción internacional, como también ocurrió aquí, en donde decidieron que sean las leyes procesales del Estado de California las que rijan lo referente al laudo arbitral que finalmente se emita. Así las cosas, procede

revocar parcialmente lo resuelto y, en su lugar, acoger la defensa previa de cláusula compromisoria. (Artículo 298 inciso 5 del Código Procesal Civil)."¹¹

b. Naturaleza Jurídica del Proceso Arbitral

"III.- El proceso de arbitraje se encuentra regulado en el artículo 43 de la Constitución Política, según el cual, toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente. La Sala Constitucional se ha pronunciado sobre tal facultad, afirmando: "El proceso de arbitraje es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que podría resultar para las partes más ágil ... Ahora bien, sin ninguna duda, este proceso es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que ha sido prevista en tanto podría resultar para las partes más célera y ágil." (Sala Constitucional, Voto N° 2307-95 de las dieciséis horas del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco). Es así como, tratándose de una forma alternativa de solución de conflictos, se requiere la voluntad de las partes, la cual según la doctrina, puede ser expresa o tácita. En el primer caso, esa manifestación de voluntad normalmente queda plasmada en un documento, el cual puede adquirir la categoría de negocio jurídico; en este supuesto, el compromiso de las partes se denomina cláusula arbitral. Atendiendo el rol que ocupa dicha cláusula dentro del negocio jurídico en sí, la doctrina, tanto nacional como internacional, ha desarrollado el principio de la "autonomía de la cláusula arbitral" con efectos prácticos esenciales para definir la competencia en este proceso, por que en adelante se dirá. En efecto, acerca de este principio y refiriéndose a nuestra legislación se ha dicho: "... la nueva Ley RAC reconoce la autonomía de la cláusula arbitral en sus dos vertientes indicadas. Pero además, una interpretación extensiva del artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos permitiría aceptar el principio de autonomía de la cláusula, pues al establecer dicha norma que la competencia de los árbitros comprende "[...] los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el asunto", parece comprender, sin distinción, cualquier incidente en el curso del proceso arbitral que tenga como finalidad la preparación o el buen desarrollo del arbitraje y evidentemente una incidencia tendiente a declarar una invalidez de la cláusula, sería controlable y resuelta por los árbitros con base en esta norma. Una posición en contrario, permitiría que una simple alegación de una parte impugnando la competencia o nulidad del contrato, extinga la vía arbitral, y así permita abrir la jurisdicción ordinaria." (Artavia

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Barrantes, Sergio. El Arbitraje en el Derecho Costarricense, San José, Editorial Sapiencia-Editorial Dupas, 2000, pág. 163). De lo expuesto y de la legislación que se cita, aún vigente, se desprende que la cláusula arbitral tiene una naturaleza jurídica independiente del negocio jurídico que la contiene. Ahora bien, es el contenido de la cláusula arbitral la que va a definir en este supuesto y en cualquier otro, la autoridad competente para conocer del proceso. En este caso, consta en autos el convenio celebrado entre las partes en el que los representantes de Maderables San Pablo S.A. se constituyeron en el carácter dicho en fideicomitentes, el Banco Improsa S.A. en fiduciario y el Banco Nacional de Costa Rica en fideicomisario; pactando entre otras cláusulas, la que se denominó "de la resolución de conflictos", en la cual acordaron en forma expresa e irrevocable, que toda controversia, diferencia o reclamación que surgiera del contrato y de toda enmienda al mismo, o relativa al contrato, incluyendo en particular, pero no limitadas a su formación, validez, obligatoriedad, interpretación y aplicación, ejecución, incumplimiento o terminación, así como las reclamaciones extracontractuales o todas aquellas provenientes al uso de las fincas fideicomitidas, serán sometidas a arbitraje para su resolución definitiva, de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, a cuyas normas las partes se sometieron en forma incondicional. También se pactó, el arbitraje tendría lugar en las Oficinas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio ubicada en San José; y que, la controversia, diferencia o reclamación, se resolvería de acuerdo con las leyes de Costa Rica, pudiendo el arbitraje ser solicitado por cualquiera de las partes. De lo expuesto, resulta claro el sometimiento de las partes al proceso arbitral. IV.- Sobre el arbitraje, dispone el artículo 18 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, que cuando las partes hayan convenido por escrito, las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje, las mismas se resolverán de conformidad con la citada ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de dicha ley. En el subjúdice, las partes se someten expresa e incondicionalmente al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica aprobado en Sesión N° 40 de la Junta Directiva de la citada Cámara, según Resolución N° 012-99 RAC del Ministerio de Justicia y Gracia, el cual, acorde con la normativa de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, dispone en el numeral 2 lo siguiente: "Cuando las partes, miembros o no de la Cámara de Comercio, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, hayan acordado por escrito, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y con apego al artículo 21 de la Ley, que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las controversias o diferencias surgidas entre ellas se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, tales disputas se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito ..."; y el artículo 26 de ese mismo cuerpo normativo dispone: "En la misma resolución en la que fije el plazo para la contestación de la demanda, el Tribunal convocará a las partes a la Audiencia Preliminar ... En esta audiencia, el Tribunal deberá resolver los siguientes puntos: 1. Validez del Acuerdo Arbitral: El Tribunal deberá resolver sobre las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula arbitral o del compromiso. Una cláusula arbitral que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato ...". Por su parte, de conformidad con el numeral 37 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, el tribunal arbitral tendrá competencia exclusiva para decidir sobre las objeciones referentes a su propia competencia y de las objeciones respecto de la existencia o validez del acuerdo arbitral, es decir, en forma indubitable, el cuestionamiento del contrato en sí, no afecta la cláusula arbitral, pues ésta es considerada un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del convenio. En este sentido, los argumentos esgrimidos por los representantes de la empresa accionante en torno al cuestionamiento que se hace en las pretensiones de la demanda y de la ampliación de ésta acerca de la validez del pacto y de la cláusula por sí misma, carecen de relevancia para definir la competencia, pues de la normativa expuesta, el Tribunal Arbitral es competente para conocer tanto una como la otra. Los parámetros legales expuestos, aceptados por las partes involucradas en este proceso en forma expresa, constituyen elementos suficientes para arribar a la conclusión de que el conocimiento de este proceso corresponde a los tribunales arbitrales y no a los tribunales especializados en la materia agraria, sin que varíe ese criterio la naturaleza agraria del crédito en disputa, la cual sería de interés sólo en la medida, el conflicto de competencia se circunscribiera a tribunales comunes y no como en el presente caso, en el que se alega la competencia corresponde a los tribunales arbitrales."¹²

FUENTES CITADAS:

- 1 AYALES Bonilla, Farid José. Costa Rica como Centro Internacional de Arbitraje. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 39.
- 2 PÉREZ Vargas Victor. La solución de Conflictos en la Compraventa Internacional. *Revista Judicial*.(23):53. Octubre 1982.
- 3 GRANADOS Sancho Leonora. Formas Alternas de Solución de Controversias en las Relaciones Económicas Internacionales. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1994. p.57.
- 4 CENTRO DE COMERCIO INTERNACIONAL. Arbitraje y solución alternativa de controversias. Ginebra, 2001. pp. 44.
- 5 AYALES Bonilla, Farid José. Costa Rica como Centro Internacional de Arbitraje. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 40-41.
- 6 AYALES Bonilla, Farid José. Costa Rica como Centro Internacional de Arbitraje. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 41-42.
- 7 AYALES Bonilla, Farid José. Costa Rica como Centro Internacional de Arbitraje. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 42-43.
- 8 AYALES Bonilla, Farid José. Costa Rica como Centro Internacional de Arbitraje. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 77-78.
- 9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 10 Ley Número 7727. Costa Rica, 9 de diciembre de 1997.
- 11 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 204-2002 de las catorce horas con cinco minutos del siete de junio dos mil dos.
- 12 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 174-2001, de las ocho horas con diez minutos del veintinueve de marzo de dos mil uno.